



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 023 DE 2016 CÁMARA.

Por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2017

Doctor

ÁLVARO LÓPEZ GIL

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

Respetado doctor López:

Cumpliendo el digno encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida. En los términos que se describen en el documento adjunto.

Atentamente,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

1. Antecedentes del proyecto de ley

La iniciativa fue radicada el 25 de julio del 2016 en la Secretaría de la Cámara, por el Representante a la Cámara David Barguil Assís, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 553 de 2016. Fue repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde fueron designados ponentes para primer debate los Representantes José Élvor Hernández Casas (coordinador), Esperanza Pinzón de Jiménez y Édgar Gómez Román.

En la sesión de la Comisión Séptima de la Cámara el día 4 de abril de 2017, se abordó la discusión del proyecto, y tras acordarse por el pleno de la comisión posponer para el segundo debate las proposiciones modificativas presentadas y ampliar el número de ponentes, fue aprobado el informe de ponencia, el articulado y el título del proyecto. Además de los ponentes para primer debate, fueron

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

incorporados al grupo de ponentes para segundo debate los honorables Representantes Guillermina Bravo Montaña, Ángela María Robledo Gómez, Cristóbal Rodríguez Hernández y Óscar Ospina Quintero.

2. Objeto

El proyecto busca la creación de medidas, extendidas hasta los 25 años, tendientes a mejorar la garantía efectiva de los derechos y la consolidación del proyecto de vida de las personas declaradas en adoptabilidad, que se encuentran bajo medida de protección por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los jóvenes que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad ubicados en Centro de Atención Especializada, de acuerdo con los lineamientos del ICBF.

Plantea como estrategia la generación de medidas y mecanismos como acceso preferente en salud, educación, trabajo, atención y fortalecimiento de acción en las áreas de recreación y deporte y otras medidas que le permitan a esta población beneficiaria desarrollar plenamente su proyecto de vida a partir del reconocimiento como sujetos de especial protección por parte del Estado como lo ha establecido la Constitución, otras normas específicas y fallos de la Corte Constitucional.

Es por esto que se propone apoyar de manera sustancial el derecho a la educación y a la salud de los jóvenes más vulnerables, los cuales han sido reconocidos como derechos básicos y que tienen la virtud de habilitar el ejercicio de los restantes derechos de esta población (derecho al trabajo, derecho a la vida, e integridad, a conformar una familia, etc.) y que conduce no solo al desarrollo integral de quien accede a él, sino a su vez ayuda al desarrollo del país.

Esta iniciativa reconoce que los jóvenes beneficiarios tienen unas características especiales de vulnerabilidad emocional, educativa, social y económica, puesto que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, se encuentran en situaciones de vulneración de derechos, o en situación de privación de la libertad, que impiden u obstaculizan un completo desarrollo en igualdad de condiciones.

Por su especial situación, es particularmente difícil alcanzar o fortalecer el proyecto de vida, pues no cuentan con redes familiares que faciliten el ingreso a una institución de educación superior, la práctica constante de un deporte, actividad cultural o el desarrollo de habilidades de preparación para el trabajo. Incluso, en los casos de los adolescentes que se encuentran vinculados al SRPA, y que pueden contar con apoyo familiar, muchos de ellos están en situaciones que dificultan la consecución de su proyecto de vida y son vulnerables a la estigmatización y revictimización social.

3. Consideraciones

Para el segundo debate se determinó por parte de los ponentes limitar el alcance del proyecto de ley a los llamados ¿Hijos del Estado¿, aquellos declarados en adoptabilidad que se encuentran bajo los servicios del ICBF; así como a los jóvenes que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad ubicados en Centro de Atención Especializada.

Pero también el segundo grupo objeto de esta ley se limitó o circunscribió a los jóvenes que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad ubicados en Centro de Atención Especializada, en razón a que se

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

presentan casos de personas que ingresan al sistema cuando han cumplido la mayoría de edad por haber cometido el delito siendo menores de edad, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 90 de la Ley 1453 de 2011.

Los llamados Hijos del Estado, son aquellos niños y jóvenes que no tienen o perdieron la posibilidad de ser adoptados debido, entre otras múltiples razones, a que muchas familias, en especial las colombianas, no están abiertas a recibir niños o niñas con características especiales o diferentes, como tener tres o más hermanos, tener un hermano con más de 8 años; o simplemente, cuando superan los 10 u 11 años de edad.

Este grupo de jóvenes se encuentran bajo la protección del ICBF, pero únicamente hasta los 18 años, edad en la que quedan en total desprotección, sin la ayuda del Estado y sin ningún familiar que los pueda socorrer. De ahí que el proyecto de ley plantee extender los beneficios a esta población hasta los 25 años, siempre y cuando manifiesten de forma libre y voluntaria su intención de pertenecer a la estrategia y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en ella de acuerdo con los lineamientos del ICBF.

Asimismo, se acogieron las observaciones de varios Representantes en el sentido de que la población a beneficiar, ¿niños, niñas y adolescentes¿ no abarcaba los jóvenes hasta los 25 años. Por tal razón, en esta ponencia para segundo debate utilizamos genéricamente *¿personas¿*, entendiendo que persona es todo miembro de la población humana susceptible de adquirir derechos y deberes y que conforme lo estipula el artículo 90 del Código Civil *¿La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre¿*.

De esta forma se entiende que este término contendrá todos los individuos ya sea hombre o mujer, niño o niña, adolescentes o jóvenes hasta los 25 años.

Otro punto en discusión se basó en si se estaría rompiendo de alguna manera principios por aumentar de los 18 a los 25 el amparo por parte del Estado a los jóvenes que se encuentran bajo protección del ICBF.

Al Respecto, citamos la Ley Estatutaria 1622 de 2013, que en el artículo 5 define como **¿Joven a toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía¿**.

Es claro que cuando un menor supera la edad de los 18 años, por el solo hecho de haber adquirido una capacidad legal para realizar contratos y tomar decisiones, **no deja de ser sujeto falto de protección especial**. Y en consecuencia, el artículo 6 de la referida ley, establece el derecho a que el Estado les brinde una **especial atención a los jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial**.

De acuerdo con la Sentencia C-020 de 2015, **¿la ONU define la juventud como el grupo poblacional comprendido por personas entre 14 y 25 años de edad, que viven `un momento muy especial de transición entre la infancia y la edad adulta¿, en el que se procesa la construcción de identidades y la incorporación de una vida social más amplia¿. Sin embargo `para muchos la**

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

definición de juventud no se limita a la edad, sino que es un proceso relacionado con el periodo de educación en la vida de las personas y su ingreso al mundo del trabajo.¿¿ (subrayas fuera de texto).

Nuestra legislación vigente, haciendo un reconocimiento a estas condiciones, incluyó la posibilidad de extender la cobertura en salud a jóvenes familiares del cotizante para que puedan acceder en calidad de beneficiarios en el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 literal **c) hasta cuando cumplan (25) años de edad con la condición de que dependan económicamente del afiliado.** En similar sentido, este proyecto busca ampliar el alcance de los beneficios contemplados para la población beneficiaria hasta los 25 años.

Siendo así las cosas, el proyecto busca la creación de *la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de niños, niñas, adolescentes* y jóvenes declarados en adoptabilidad que se encuentren bajo medida de protección por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), particularmente en las modalidades de internado u hogar sustituto, y de los jóvenes que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad ubicados en Centro de Atención Especializada, a través de medidas tendientes a mejorar la garantía efectiva de los derechos a través de un trato diferencial en salud, cultura, educación, trabajo, atención y fortalecimiento de acción en las áreas de recreación y deporte, exoneración de cuota de compensación militar, costos de trámite y expedición de la libreta militar, de acuerdo con los lineamientos del ICBF, todo esto con el fin de que la población objeto de este proyecto pueda desarrollar plenamente su proyecto de vida con acceso preferente a los derechos a partir del reconocimiento como sujetos de especial protección por parte del Estado, toda vez que esta población se encuentra en un estado de vulnerabilidad y desigualdad en comparación a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que han crecido en un hogar donde se reciben apoyo moral, económico y afectivo.

Por otra parte, es importante destacar que de los conceptos recibidos hasta hoy por las entidades Bienestar Familiar, Icetex, Ministerio de Industria y Comercio, Coldeportes, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto al proyecto de ley, han sido favorables y fueron acogidas las sugerencias para la ponencia de segundo debate.

En cuanto al concepto del Ministerio de Salud se retomó algunas observaciones hechas por la entidad.

4. Beneficios e impactos de la iniciativa

La iniciativa tiene un impacto directo en la vida de la población a beneficiar pues les permitirá el desarrollo positivo y cuidado de su salud, educación, cultura, deporte y en general en el fortalecimiento de sus oportunidades para formar plenamente sus proyectos de vida.

Se propone apoyar de manera sustancial el derecho a la educación y a la salud de los jóvenes más vulnerables, los cuales han sido reconocidos como derechos básicos y que tienen la virtud de habilitar el ejercicio de los restantes derechos de esta población, (derecho al trabajo, derecho a la vida, e integridad, a conformar un familia etc.) y que conduce no solo al desarrollo integral de quien accede a él sino a su vez ayuda al desarrollo del país.

El fortalecimiento que propone el proyecto, dirigido al desarrollo y cuidado de su salud, educación, cultura, deporte, etc., permite el desarrollo de sus potencialidades, de sus capacidades, el uso

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

adecuado de su tiempo libre, abriendo de esta manera sus perspectivas futuras, así como su capacidad para transformar su entorno y el de las personas que lo rodean, creando de esta manera una cadena de valor, que redundará en beneficio de la sociedad y del país.

Así, la iniciativa beneficia e impacta a uno de nuestros grupos poblacionales más vulnerables y busca que el Estado en su conjunto se comprometa y actúe en beneficio de ellos, brindando igualdad de oportunidades y acciones que permitan superar su condición de especial vulnerabilidad.

Este proyecto es una oportunidad para contribuir a cambiar el futuro de la infancia más desprotegida en Colombia y de esta manera lograr la garantía en el ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades y el acceso efectivo a los beneficios de educación, salud, cultura, deporte y recreación; así como a otras estrategias que puede ofrecer el Estado colombiano a nivel nacional y local. De esta forma, el conjunto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar puede actuar de manera integral.

La inequidad a la cual por diferentes circunstancias llegan estos jóvenes, debe ser combatida de manera frontal, a través de soluciones que como estas tratan de abordar el problema de manera más integral, a través de la participación de un conjunto de autoridades y entidades públicas que desde sus competencias deberán confluír en la satisfacción de sus necesidades, en salud, alimentación, sostenibilidad económica, etc., las cuales tendrán un impacto significativo en el futuro de estos.

Es así como, para alcanzar el fin propuesto con este proyecto, es necesario obtener el compromiso de las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, que tienen diferentes responsabilidades, frente a jóvenes, en las áreas anteriormente indicadas.

En definitiva, esta iniciativa es un importante avance en razón a los beneficios que representa para los jóvenes bajo protección del ICBF, máxime cuando no existe legislación que reconozca medidas afirmativas a esta población, que ayuden a superar el estado de desigualdad respecto de los demás jóvenes colombianos, ni se han desarrollado las herramientas legales o intersectoriales que permitan impulsar acciones suficientes en su favor, que mejoren sus oportunidades para el desarrollo de su proyecto de vida.

5. Marco jurídico

En el presente proyecto de ley, los autores realizan una presentación de normas y jurisprudencia que sirven de parámetro para determinar la validez y constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico que se ha otorgado no solo a los niños, niñas adolescentes y jóvenes en general sino a los que se encuentran bajo protección del ICBF por encontrarse en un estado de mayor vulnerabilidad.

5.1. Constitucional

El artículo 44 de la Constitución Política, establece para el Estado, la sociedad y la familia, el deber de asistir y proteger a los niños, a fin de que logren el ejercicio pleno de sus derechos y su desarrollo armónico e integral, y en su artículo 13 establece que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

5.2. Internacional

El artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. También impone el reconocimiento como sujetos de derecho que implica una acción estatal diferencial afirmativa que permita la garantía simultánea de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que permita su desarrollo integral. En la Convención sobre los Derechos del Niño, se contemplan las acciones y garantías que los países parte deben establecer para los niños, niñas y adolescentes sometidos a su jurisdicción, entre los cuales se pueden resaltar el 4°, 20, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 39.

5.3. Legal

El artículo 51 del Código de Infancia y Adolescencia, señala que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la autoridad competente, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, debiendo asegurarse que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

5.4. Jurisprudencia

El presente proyecto de ley busca entre otros dar alcance a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia Integradora C-586 de 2014, por medio de la cual reconoce la situación de esta población y subsanó la omisión relativa del Legislador en el sentido de otorgarle a los jóvenes que se encuentran bajo cuidado del ICBF, la exención del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de expedición de la libreta militar. La Corte, al realizar el análisis de exequibilidad del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, dispuso:

Los jóvenes que alcanzan su mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF conforman un grupo de población con especiales características de vulnerabilidad social y económica. Se trata de jóvenes que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, debido a que fueron abandonados por sus padres o a que el Estado consideró necesario retirarlos de su núcleo familiar, bien fuera porque este se constituía en un factor de vulneración o porque no ofrecía condiciones para asegurar la protección integral de sus derechos. Cuando un menor se encuentra en tales circunstancias, se da inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a cargo del Defensor de Familia, dentro del cual es posible adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, entre las cuales se encuentra la Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad, que opera en situaciones extremas en las que se considera que el único mecanismo para restablecer el derecho del menor a tener una familia es a través de su entrega en adopción. Como consecuencia de tal declaratoria, el Estado se encarga del cuidado y protección integral del menor, hasta tanto culmine con éxito el proceso de adopción o, en caso de no hallar una familia adoptante, hasta que alcance la mayoría de edad.

Así las cosas, cuando estos jóvenes cumplen los 18 años sin encontrar una familia que los adopte, se enfrentan a una situación crítica pues, además de carecer del apoyo afectivo, social y económico que proveen las redes de parentesco, se ven abocados a seguir adelante con su proyecto de vida sin contar ya con la protección de la institución estatal que hasta ese momento tenía el deber legal de acompañarlos en su proceso de crecimiento. Quedan, por tanto, en una condición de doble orfandad, en una etapa que resulta decisiva para definir el curso de sus vidas y en la cual, si bien ya no son

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

niños, tampoco son adultos todavía. Son adolescentes y, por tanto, aún experimentan los cambios físicos, psicológicos, emocionales y sociales propios de este período de transición entre la niñez y la adultez, pero deben afrontarlos sin contar con una red de apoyo claramente definida y sin los recursos que les permitan solventar de manera autónoma las nuevas obligaciones y responsabilidades que trae consigo la mayoría de edad.

Además respecto al alcance de otorgar la protección hasta la edad de los 25 años, en Sentencia C-451 de 2005 la Corte Constitucional indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, por ello: *¿la edad de **25 años** viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial?*

6. Propuesta para la segunda ponencia

El proyecto de ley en discusión busca extender los beneficios enunciados hasta los 25 años a la población objeto de esta ley, que presenta unas características especiales de vulnerabilidad emocional, educativa, social y económica.

Hasta cumplir los 18 años, los niños y jóvenes, en general, se encuentran protegidos por el Código de Infancia y Adolescencia, pero, es claro que no cuentan con esta protección en el lapso comprendido entre los 18 y los 25 años. De acuerdo a lo anterior, el proyecto de ley no está repitiendo, desnaturalizando, duplicando o forzando el Código de Infancia y Adolescencia, ni demás legislación existente; esta iniciativa simplemente, pretende favorecer, a la población objeto de esta ley durante el periodo crítico comprendido entre los 18 y los 25 años.

Si bien el Código de Infancia y Adolescencia establece diversas medidas de atención y prevención para los niños, niñas y adolescentes, no contiene ninguna estrategia específica dirigida a quienes presentan una condición de difícil adoptabilidad.

En ese orden de ideas, la iniciativa crea la Estrategia de Fortalecimiento del Proyecto de Vida, que permitirá que con trato preferente se promueva, para la población objeto, la construcción de su identidad, participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, recreativos, acceso a la salud, educación y al trabajo, para que puedan consolidar su futuro en igualdad de condiciones.

Es necesario precisar que esta iniciativa no es una repetición de la Ley 1098 de 2006, así como tampoco plantea reducir las garantías normativas que protegen actualmente los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Por el contrario, el proyecto de ley tiene por objeto brindar acciones positivas a un sector de la población que actualmente presenta condiciones de vulnerabilidad más altas que el resto de niños niñas, adolescentes y jóvenes que crecen en una familia.

El proyecto de ley propone también ampliar, para la población objeto, el apoyo del Estado en educación, más allá de preescolar y básica, como lo estipula la Ley 1098 de 2006, hasta cubrir programas educativos de pregrado y de nivel técnico y tecnológico y no formal, para el trabajo, que los brinde una preparación para una vida independiente.

7. Pliego de modificaciones

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p><i>¿por medio de la cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para <u>los niños, niñas, adolescentes</u> y que se encuentran bajo <u>medida de protección del ICBF</u> y para la consolidación de su proyecto de vida.¿</i></p> <p>Eliminado el subrayado</p>	<p>(Modificado)</p> <p><i>Por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida <u>de las personas</u> que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida¿</i></p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a <u>mejorar la garantía</u> efectiva de los derechos y la consolidación del proyecto de vida de <u>los niños, niñas, adolescentes</u> que se encuentren bajo <u>medida</u> de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en las <u>modalidades de internado u hogar sustituto, y de los adolescentes</u> del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, <u>de acuerdo con los lineamientos del ICBF, como sujetos de especial protección constitucional.</u></p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 1.º Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a <u>asegurar la garantía de los</u> derechos en la consolidación del proyecto de vida <u>de las personas declaradas en adoptabilidad</u> que se encuentran <u>bajo los servicios</u> de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) <u>y de las personas que ingresaron siendo menores de edad</u> al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, <u>mientras manifiesten de forma libre y voluntaria pertenecer a la estrategia, cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y no superen la edad de 25 años.</u></p> <p><u>Cuando las medidas que contempla este proyecto de ley recaigan sobre menores de edad, se tendrá en cuenta su reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza y vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</u></p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación</i> .Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, son responsables de la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar, un trato preferente y garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 2.º. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local son responsables, <u>mientras que la sociedad y el sector privado tienen el deber,</u> de la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y <u>diferencial,</u> garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p>Artículo 3°. <i>Proyecto de vida</i>. Por proyecto de vida se entenderá el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones <u>contextuales sistémicas que</u> marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano. <u>Asimismo, contiene las actividades que facilitarán el cumplimiento de los objetivos y proyección es de vida de la población beneficiaria de esta ley. La construcción de los proyectos de vida, debe permitir a los niños, niñas, adolescentes, tomar decisiones libres e informadas, además del desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.</u></p> <p align="center">(Eliminado el subrayado)</p>	<p align="center"><i>(Modificado)</i></p> <p>Artículo 3.º Proyecto de vida. <u>Para efectos de esta ley,</u> por proyecto de vida se entenderá el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones <u>socioculturales del contexto que</u> marcan las relaciones y los niveles del desarrollo humano.</p> <p><u>En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.</u></p>
<p>Artículo 4°. Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes bajo protección del ICBF. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida <u>de niños, niñas, y adolescentes que se encuentran bajo protección del ICBF con medida de internado u hogar sustituto y de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.</u> La estrategia <u>promoverá</u> la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la</p>	<p align="center"><i>(Modificado)</i></p> <p>Artículo 4.º Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida <u>para la población beneficiaria de esta ley.</u> La estrategia <u>permitirá que con trato preferente se promueva</u> la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p>salud, la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p> <p>El ICBF estará a cargo de la estrategia, <u>de</u> coordinar con las entidades competentes <u>la adopción de las medidas de protección de cada beneficiario y de definir</u> los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes.</p> <p>Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.</p> <p><u>Parágrafo. El ICBF como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar coordinará el seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción, el cual deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.</u></p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>El ICBF estará a cargo de la estrategia y <u>coordinará</u> con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. <u>El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.</u></p> <p>Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.</p> <p><u>Parágrafo. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 5°. <i>Protección especial en la mayoría de edad.</i> Los jóvenes que cumplida la mayoría de edad bajo la protección del ICBF, formen parte de la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida, continuarán con las mismas garantías de dicha estrategia en salud, educación y vinculación laboral y no podrán ser desvinculados del Sistema de Seguridad Social en Salud mientras cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y hasta los 25 años.</p>	<p align="center">ELIMINADO</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p align="center">TÍTULO II</p> <p align="center">DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA <u>DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF</u></p> <p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">Medidas en materia de salud</p>	<p align="center">(Modificado)</p> <p align="center">TÍTULO II</p> <p align="center">DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA <u>DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF</u></p> <p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD</p>
<p>Artículo 6°. <i>De la cobertura en salud.</i> <u>Los niños, niñas y adolescentes bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que no se encuentren afiliados, accederán por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel 1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén).</u></p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud <u>a los niños, niñas y adolescentes de que trata la presente ley, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud,</u> priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población y de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011 <u>o la norma que haga sus veces.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Para todos los efectos, <u>los niños, niñas y adolescentes de que trata la presente ley,</u> quedarán exentos de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran.</p> <p align="center">(Eliminado el subrayado)</p>	<p align="center">(Modificado)</p> <p>Artículo 5°. <i>De la cobertura en salud.</i> <u>La población beneficiaria de esta ley accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel 1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén).</u></p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura preferente de la asistencia en salud <u>a la población beneficiaria de esta ley,</u> se realizará la actualización del <u>Plan de Beneficios en Salud (PBS),</u> priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población y de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011, <u>la Ley 1751 de 2015 o las normas que hagan sus veces.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Para todos los efectos, <u>los beneficiarios de esta ley,</u> quedarán exentos de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran.</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p>Artículo 7°. <i>Atención preferente.</i> De acuerdo con lo establecido en la Ley 1751 de 2015, los Gestores de Servicios de Salud deben disponer de una estrategia especial y diferenciada que garantice la promoción, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los <u>niñas, niños y adolescentes</u> beneficiarios de esta ley <u>y de la población con discapacidad y madres gestantes que se encuentren bajo la protección del ICBF</u> teniendo en cuenta su ciclo de vida, perfil epidemiológico y carga de la enfermedad.</p> <p>La estrategia deberá contener medidas para <u>la promoción, el acceso a servicios, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades,</u> atención de emergencias, restablecimiento físico y psicológico de derechos vulnerados y rehabilitación de las habilidades físicas y mentales de <u>los niños, niñas y adolescentes</u> beneficiarios de esta ley, <u>así como de las madres gestantes, población en condición de discapacidad,</u> víctimas de abuso sexual y aquellos en consumo de sustancias psicoactivas y con patologías derivadas de su consumo.</p> <p>La estrategia deberá estar articulada con todas las entidades del Gobierno nacional que tienen la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de <u>las niñas, niños y adolescentes, así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados.</u></p> <p>Los Gestores de Servicio de Salud y Prestadores de Servicio de Salud deberán realizar seguimiento particular y específico a la estrategia diferenciada de salud atendiendo criterios de oportunidad, calidad, pertinencia y continuidad de la atención.</p> <p>La estrategia deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 6.º <i>Atención preferente con oportunidad y celeridad.</i> De acuerdo con lo establecido en la Ley 1751 de 2015 <u>o la norma que haga sus veces,</u> los Gestores de Servicios de Salud deben disponer de una estrategia especial y diferenciada que garantice la promoción, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los beneficiarios de esta ley, teniendo en cuenta su ciclo de vida, perfil epidemiológico y carga de la enfermedad.</p> <p>La estrategia deberá contener medidas para el acceso a servicios, atención de emergencias, restablecimiento físico y psicológico de derechos vulnerados y rehabilitación de las habilidades físicas y mentales de <u>los</u> beneficiarios de esta ley, víctimas de abuso sexual y aquellos en consumo de sustancias psicoactivas y con patologías derivadas de su consumo.</p> <p>La estrategia deberá estar articulada con todas las entidades del Gobierno nacional que tienen la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de <u>los beneficiarios de esta ley.</u></p> <p>Los Gestores de Servicio de Salud y Prestadores de Servicio de Salud deberán realizar seguimiento particular y específico a la estrategia diferenciada de salud atendiendo criterios de oportunidad, <u>celeridad,</u> calidad, pertinencia y continuidad de la atención.</p> <p>La estrategia deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p>Artículo 8°. <u>Servicios y medicamentos para las niñas, niños, adolescentes y mayores de edad con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas.</u> Los servicios y medicamentos para <u>niñas, niños y adolescentes</u> con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas que sean certificadas por el médico tratante, serán gratuitas <u>para la población beneficiaria de esta ley.</u></p> <p align="center">(Eliminado el subrayado)</p>	<p align="center">(Modificado)</p> <p>Artículo 7.º Servicios y medicamentos para <u>las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas que se encuentran bajo protección del ICBF.</u> Los servicios y medicamentos para los <u>beneficiarios de esta ley</u> con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas que sean certificadas por el médico tratante, serán gratuitas.</p>
<p>Artículo 9°. <u>Rehabilitación de la salud de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos han sido vulnerados.</u> Los servicios para la rehabilitación física, psicológica y mental <u>de las niñas, niños y adolescentes</u> víctimas del conflicto armado, <u>víctimas</u> de violencia física o sexual y de todas las formas de maltrato certificado por autoridad competente, serán totalmente gratuitos, sin importar el régimen de afiliación. Serán diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, articulando con la entidad del Gobierno nacional que tiene la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos <u>de las niñas, niños y adolescentes,</u> así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados, hasta que se certifique psicológica y médicamente la recuperación <u>de las víctimas.</u></p> <p align="center">(Eliminado el subrayado)</p>	<p align="center">(Modificado)</p> <p>Artículo 8.º. <u>Rehabilitación de la salud de las víctimas del conflicto armado.</u> Los servicios para la rehabilitación física, psicológica y mental <u>de la población beneficiaria de esta ley que sea</u> víctima del conflicto armado, de violencia física o sexual y de todas las formas de maltrato certificado por autoridad competente, serán totalmente gratuitos, sin importar el régimen de afiliación. <u>Estos servicios serán</u> diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, articulando con la entidad del Gobierno nacional que tiene la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos <u>de esta población,</u> así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados, hasta que se certifique psicológica y médicamente su recuperación.</p>
<p>Artículo 10. <u>Restablecimiento de la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.</u> El Ministerio de Salud y Protección Social <u>definirá, en no más de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, un modelo de atención especial en salud para los adolescentes</u> del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y construirá la ruta integral de atención en salud mental y en consumo de sustancias psicoactivas de esta población. A través de este</p>	<p align="center">(Modificado)</p> <p>Artículo 9.º. <u>Garantía de acceso preferente a la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.</u> El Ministerio de Salud y Protección Social <u>garantizará el acceso y permanencia, con trato preferente, a la población objeto de esta ley que pertenece al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a la Ruta Integral de Atención en salud para población con riesgo o trastornos mentales y del</u></p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p>modelo, se garantizará la afiliación en salud de la población adolescente con medidas privativas y no privativas de libertad. (Eliminado el subrayado)</p>	<p><u>comportamiento manifiestos debido a uso de sustancias psicoactivas y adicciones.</u></p>
<p align="center">CAPÍTULO II DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</p>	<p align="center">(Igual) CAPÍTULO II DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</p>
<p>Artículo 11. <i>Inspección y vigilancia.</i> El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, será causal de sanción para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, regímenes especiales y para los empleados responsables, por parte de las autoridades competentes de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 10 de 1990, 14 de la Ley 1751 de 2015 y demás normas concordantes.</p>	<p align="center">ELIMINADO</p>
<p>Artículo 12. <i>Cupos educativos.</i> Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia en los establecimientos educativos <u>estatales</u> a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar, <u>orientación estudiantil</u>, la exención de todo tipo de costos y <u>la garantía plena y goce efectivo del derecho a la educación.</u> (Eliminado el subrayado)</p>	<p align="center">(Modificado) Artículo 10. <i>Cupos educativos.</i> Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia a los establecimientos educativos <u>oficiales</u> a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar y la exención de todo tipo de costos académicos.</p>
<p>Artículo 13. <i>Fondo Especial de Educación.</i> Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior de la población beneficiaria de esta ley, que cumplan con los requisitos de la estrategia, <u>de que trata el parágrafo 1° del artículo 14 de la presente ley.</u> El fondo financiará el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio.</p>	<p align="center">(Modificado) Artículo 11 <i>Fondo Especial de Educación.</i> Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y <u>manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación.</u> El fondo asumirá el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p><u>Parágrafo. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisión establecidos en cada una de ellas.</u> (Eliminado el subrayado)</p>	<p>materiales de estudio <u>de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF.</u></p>
<p>Artículo 14. El Fondo operará con recursos provenientes de la Nación, que serán apropiados <u>por el Ministerio de Educación Nacional</u>, y podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas y de las entidades territoriales que así lo dispongan.</p> <p>Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con <u>el Ministerio de Educación Nacional</u>, en el que las dos partes establecerán el respectivo reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Los adolescentes</u> y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar <u>sus estudios</u>, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos <u>establecidos por la misma</u>.</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 12. <u>Recursos del Fondo Especial de Educación.</u> El Fondo del que trata el artículo 10 de la <u>presente ley</u> operará con recursos provenientes de la Nación, que serán apropiados <u>por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</u>. <u>Este Fondo</u> podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales <u>y de los cooperantes internacionales</u> que así lo dispongan.</p> <p>Parágrafo 1.º El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el <u>ICBF</u>, en el que las dos partes establecerán el respectivo <u>Reglamento Operativo del Fondo</u> a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.</p> <p>Parágrafo 2.º. <u>El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.</u></p> <p>Parágrafo 3.º. Los jóvenes <u>que hubieran ingresado siendo menores de edad</u> al Sistema de Responsabilidad Penal p a r a A d o l e s c e n t e s</p>
<p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p><u>y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano</u>, encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar <u>el pénsum académico</u>, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos <u>de esta</u>.</p>
<p>Artículo 15. <i>Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)</i>. En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará,</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 13. <i>Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)</i>. En los cupos que se habiliten para la formación</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p>facilitará y garantizará el acceso de <u>los</u> y la población beneficiaria de esta ley.</p> <p><u>El SENA priorizará la inclusión de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.</u></p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (<u>SENA</u>), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.</p> <p><u>El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.</u></p>
<p>Artículo 16. <i>Programas culturales y deportivos.</i> El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los <u>niños, niñas y adolescentes</u> beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado)</p> <p>Artículo 14. <i>Programas Culturales y Deportivos.</i> El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas.</p> <p>Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>
<p>TÍTULO III</p> <p>DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE <u>VIDA DE LOS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN PROTECCIÓN DEL ICBF</u></p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones en materia laboral</p>	<p>TÍTULO III</p> <p>DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE <u>VIDA DE LAS PERSONAS EN PROTECCIÓN DEL ICBF</u></p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones en materia laboral</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p>Artículo 17. <i>Programas laborales.</i> El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los adolescentes y jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.</p>	<p>(Igual) Artículo 15. <i>Programas laborales.</i> El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.</p>
<p>Artículo 18. <i>Beneficios tributarios.</i> El Ministerio de Hacienda podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a <u>los jóvenes y adolescentes bajo protección del ICBF</u> de que trata la presente ley. (Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado) Artículo 16. <i>Beneficios Tributarios.</i> El Ministerio de Hacienda, <u>en coordinación con el Ministerio del Trabajo</u> podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a <u>los beneficiarios</u> de que trata la presente ley.</p>
<p align="center">CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>(Igual) CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES < tr style='mso-yfti-irow:26;height:3.0pt'></p>
<p>Artículo 19. <i>Exención en el pago de pasaportes.</i> El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia o la autoridad nacional migratoria competente, realizarán las gestiones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, queden exentos en el pago del pasaporte colombiano.</p>	<p align="center">ELIMINADO</p>
<p>Artículo 20. <i>Cuota de Compensación Militar.</i> <u>Los adolescentes en condición de adoptabilidad que se encuentren bajo protección del ICBF</u> y que sean eximidos de prestar el servicio militar, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar. Para tal efecto los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de</p>	<p>(Modificado) Artículo 17. <i>Cuota de Compensación Militar.</i> <u>Los jóvenes beneficiarios de la presente ley</u> y que sean eximidos de prestar el servicio militar, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar. Para tal efecto los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p>declaratoria de adoptabilidad y certificación en la que se haga constar su inclusión en el listado censal. (Eliminado el subrayado)</p>	<p>declaratoria de adoptabilidad y certificación en la que se haga constar su inclusión en el listado censal.</p>
<p>Artículo 21. <i>Definición situación militar adolescentes del SRPA.</i> <u>Los adolescentes y jóvenes</u> en edad de definir su situación militar, que estén cumpliendo sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), quedarán aplazados para la prestación del servicio militar por el término que dure la sanción impuesta. Corresponde a la autoridad de reclutamiento establecer el procedimiento y herramientas necesarias para que los sistemas de esa institución estén actualizados con los datos de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, el término de la sanción y demás datos relevantes para identificarlos y no requerirlos hasta el cumplimiento de la sanción. (Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado) Artículo 18. Definición Situación Militar Jóvenes del SRPA. Los jóvenes <u>beneficiarios de la presente ley</u> en edad de definir su situación militar, que estén cumpliendo sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), quedarán aplazados para la prestación del servicio militar por el término que dure la sanción impuesta. Corresponde a la autoridad de reclutamiento, <u>de acuerdo a lo que determine el defensor de familia para cada caso y de forma individual</u>, establecer el procedimiento y herramientas necesarias para que los sistemas de esa institución estén actualizados con los datos de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, el término de la sanción y demás datos relevantes para identificarlos y no requerirlos hasta el cumplimiento de la sanción.</p>
<p>Artículo 22. <i>Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección.</i> Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de <u>los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentren bajo la protección del ICBF</u>, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección <u>de niños, niñas y adolescentes</u>, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito. Parágrafo. El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios, los inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.</p>	<p>(Modificado) Artículo 19. Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección. Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo <u>de la población beneficiaria de esta ley</u>, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección <u>a las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentren bajo la protección del ICBF, sin importar la modalidad contractual a través de la cual hayan sido destinados para este fin</u>, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito. Parágrafo. El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios <u>o distritos</u>, los inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

<p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA</p>
<p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.</p>
<p>Artículo 23. <i>Organismos cooperantes.</i> Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de <u>niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo protección del ICBF.</u></p> <p>(Eliminado el subrayado)</p>	<p>(Modificado) Artículo 20. <i>Organismos cooperantes.</i> Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de <u>los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.</u></p>
<p>Artículo 24. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional cuenta con un término máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.</p>	<p align="center">ELIMINADO</p>
<p>Artículo 25. <i>Vigencia y derogatorias.</i> Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>(Igual) Artículo 21. <i>Vigencia y Derogatorias.</i> Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

8. Proposición

Por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** con pliego de modificaciones al **Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas** que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a asegurar la garantía de los derechos en la consolidación del proyecto de vida de las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentran bajo los servicios de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, mientras manifiesten de forma libre y voluntaria pertenecer a la estrategia, cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y no superen la edad de 25 años.

Cuando las medidas que contempla este proyecto de ley recaigan sobre menores de edad, se tendrá en cuenta su reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza y vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Artículo 2º. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local son responsables, mientras que la sociedad y el sector privado tienen el deber, de la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 3º. Proyecto de vida. Para efectos de esta ley, por proyecto de vida se entenderá el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones socioculturales del contexto que marcan las relaciones y los niveles del desarrollo humano.

En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.

Artículo 4º. Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que con trato preferente se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas al

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD

Artículo 5°. De la cobertura en salud. La población beneficiaria de esta ley accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel 1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén).

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura preferente de la asistencia en salud a la población beneficiaria de esta ley, se realizará la actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS), priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población y de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011, la Ley 1751 de 2015 o las normas que hagan sus veces.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, los beneficiarios de esta ley, quedarán exentos de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran.

Artículo 6°. Atención Preferente con oportunidad y celeridad. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1751 de 2015 o la norma que haga sus veces, los Gestores de Servicios de Salud deben disponer de una estrategia especial y diferenciada que garantice la promoción, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los beneficiarios de esta ley, teniendo en cuenta su ciclo de vida, perfil epidemiológico y carga de la enfermedad.

La estrategia deberá contener medidas para el acceso a servicios, atención de emergencias, restablecimiento físico y psicológico de derechos vulnerados y rehabilitación de las habilidades físicas y mentales de los beneficiarios de esta ley, víctimas de abuso sexual y aquellos en consumo de sustancias psicoactivas y con patologías derivadas de su consumo.

La estrategia deberá estar articulada con todas las entidades del Gobierno nacional que tienen la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de esta ley.

Los Gestores de Servicio de Salud y Prestadores de Servicio de Salud deberán realizar seguimiento particular y específico a la estrategia diferenciada de salud atendiendo criterios de oportunidad, celeridad, calidad, pertinencia y continuidad de la atención.

La estrategia deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Artículo 7°. Servicios y medicamentos para las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas que se encuentran bajo protección del ICBF. Los servicios y medicamentos para los beneficiarios de esta ley con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas que sean certificadas por el médico tratante, serán gratuitas.

Artículo 8°. Rehabilitación de la salud de las víctimas del conflicto armado. Los servicios para la rehabilitación física, psicológica y mental de la población beneficiaria de esta ley que sea víctima del conflicto armado, de violencia física o sexual y de todas las formas de maltrato certificado por autoridad competente, serán totalmente gratuitos, sin importar el régimen de afiliación. Estos servicios serán diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, articulando con la entidad del Gobierno nacional que tiene la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de esta población, así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados, hasta que se certifique psicológica y médicamente su recuperación.

Artículo 9°. Garantía de acceso preferente a la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el acceso y permanencia, con trato preferente, a la población objeto de esta ley que pertenece al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a la Ruta Integral de Atención en salud para población con riesgo o trastornos mentales y del comportamiento manifiestos debido a uso de sustancias psicoactivas y adicciones.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 10. Cupos educativos. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia a los establecimientos educativos oficiales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar y la exención de todo tipo de costos académicos.

Artículo 11. Fondo Especial de Educación. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo asumirá el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF.

Artículo 12. Recursos del Fondo Especial de Educación. El Fondo del que trata el artículo 10 de la presente ley operará con recursos provenientes de la Nación, que serán apropiados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.

Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar el pensum académico, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos de esta.

Artículo 13. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.

Artículo 14. Programas culturales y deportivos. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

TÍTULO III

DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS EN PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL

Artículo 15. Programas laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Artículo 16. Beneficios tributarios. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a los beneficiarios de que trata la presente ley.

CAPÍTULO II

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 17. Cuota de Compensación Militar. Los jóvenes beneficiarios de la presente ley y que sean eximidos de prestar el servicio militar, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar. Para tal efecto los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de declaratoria de adoptabilidad y certificación en la que se haga constar su inclusión en el listado censal.

Artículo 18. Definición Situación Militar Jóvenes del SRPA. Los jóvenes beneficiarios de la presente ley en edad de definir su situación militar, que estén cumpliendo sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), quedarán aplazados para la prestación del servicio militar por el término que dure la sanción impuesta. Corresponde a la autoridad de reclutamiento, de acuerdo a lo que determine el defensor de familia para cada caso y de forma individual, establecer el procedimiento y herramientas necesarias para que los sistemas de esa institución estén actualizados con los datos de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, el término de la sanción y demás datos relevantes para identificarlos y no requerirlos hasta el cumplimiento de la sanción.

Artículo 19. Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección. Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de la población beneficiaria de esta ley, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección a las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentren bajo la protección del ICBF, sin importar la modalidad contractual a través de la cual hayan sido destinados para este fin, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.

Parágrafo. El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios o distritos, los inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.

Artículo 20. Organismos cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.

Artículo 21. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA**

por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

(Aprobado en la Sesión del 4 de abril de 20 17 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 23)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a mejorar la garantía efectiva de los derechos y la consolidación del proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes que se encuentren bajo medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en las modalidades de internado u hogar sustituto, y de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, de acuerdo con los lineamientos del ICBF, como sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación .Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, son responsables de la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar, un trato preferente y garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 3°. Proyecto de vida. Por proyecto de vida se entenderá el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano. Asimismo, contiene las actividades que facilitarán el cumplimiento de los objetivos y proyecciones de vida de la población beneficiaria de esta ley. La construcción de los proyectos de vida, debe permitir a los niños, niñas, adolescentes, tomar decisiones libres e informadas, además del desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.

Artículo 4°. Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes bajo protección del ICBF. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de niños, niñas, y adolescentes que se encuentran bajo protección del ICBF con medida de internado u hogar sustituto y de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada. La estrategia promoverá la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El ICBF estará a cargo de la estrategia, de coordinar con las entidades competentes la adopción de las medidas de protección de cada beneficiario y de definir los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Parágrafo. El ICBF como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar coordinará el seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción, el cual deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Protección especial en la mayoría de edad. Los jóvenes que cumplida la mayoría de edad bajo la protección del ICBF, formen parte de la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida, continuarán con las mismas garantías de dicha estrategia en salud, educación y vinculación laboral y no podrán ser desvinculados del Sistema de Seguridad Social en Salud mientras cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y hasta los 25 años.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD

Artículo 6°. De la cobertura en salud. Los niños, niñas y adolescentes bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que no se encuentren afiliados, accederán por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel I del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén).

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a los niños, niñas adolescentes de que trata la presente ley, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población y de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011 o la norma que haga sus veces.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, los niños, niñas y adolescentes de que trata la presente ley, quedarán exentos de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran.

Artículo 7°. Atención preferente. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1751 de 2015, los Gestores de Servicios de Salud deben disponer de una estrategia especial y diferenciada que garantice la promoción, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley y de la población con discapacidad y madres gestantes que se encuentren bajo la protección del ICBF teniendo en cuenta su ciclo de vida, perfil epidemiológico y carga de la enfermedad.

La estrategia deberá contener medidas para la promoción, el acceso a servicios, efectiva prevención, de detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades, atención de emergencias, restablecimiento físico y psicológico de derechos vulnerados y rehabilitación de las habilidades físicas y mentales de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, así como de las madres

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

gestantes, población en condición de discapacidad, víctimas de abuso sexual y aquellos en consumo de sustancias psicoactivas y con patologías derivadas de su consumo.

La estrategia deberá estar articulada con todas las entidades del Gobierno nacional que tienen la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados.

Los Gestores de Servicio de Salud y Prestadores de Servicio de Salud deberán realizar seguimiento particular y específico a la estrategia diferenciada de salud atendiendo criterios de oportunidad, calidad, pertinencia y continuidad de la atención.

La estrategia deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. Servicios y medicamentos para las niñas, niños, adolescentes y mayores de edad con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas. Los servicios y medicamentos para niñas, niños y adolescentes con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas que sean certificadas por el médico tratante, serán gratuitas para la población beneficiaria de esta ley.

Artículo 9°. Rehabilitación de la salud de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos han sido vulnerados. Los servicios para la rehabilitación física, psicológica mental de las niñas, niños y adolescentes víctimas del conflicto armado, víctimas de violencia físico sexual y de todas las formas de maltrato certificado por autoridad competente, serán totalmente gratuitos, sin importar el régimen de afiliación. Serán diseñados e implementados garantizando atención integral para cada caso, articulando con la entidad del Gobierno nacional que tiene la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados, hasta que se certifique psicológica y médicamente la recuperación de las víctimas.

Artículo 10. Restablecimiento de la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá, en no más de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, un modelo de atención especial en salud para los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y construirá la ruta integral de atención en salud mental y en consumo de sustancias psicoactivas de esta población. A través de este modelo, se garantizará la afiliación en salud de la población adolescente con medidas privativas y no privativas de libertad.

Artículo 11. Inspección y vigilancia. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, será causal de sanción para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, regímenes especiales y para los empleados responsables, por parte de las autoridades competentes de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 10 de 1990, 14 de la Ley 1751 de 2015 y demás normas concordantes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Artículo 12. Cupos educativos. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia en los establecimientos educativos estatales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar, orientación estudiantil, la exención de todo tipo de costos y la garantía plena y goce efectivo del derecho a la educación.

Artículo 13. Fondo Especial de Educación. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior de la población beneficiaria de esta ley, que cumplan con los requisitos de la estrategia, de que trata el parágrafo 1 del artículo 14 de la presente ley, El fondo financiará el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio.

Parágrafo. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisión establecidos en cada una de ellas.

Artículo 14. El Fondo operará con recursos provenientes de la Nación, que serán apropiados por el Ministerio de Educación Nacional, y podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas y de las entidades territoriales que así lo dispongan.

Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional, en el que las dos partes establecerán el respectivo reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2°. Los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar sus estudios, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos establecidos por la misma.

Artículo 15. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de los y la población beneficiaria de esta ley.

El SENA priorizará la inclusión de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

Artículo 16. Programas culturales y deportivos. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

TÍTULO III

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LOS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

Disposiciones en materia laboral

Artículo 17. Programas laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los adolescentes y jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Artículo 18. Beneficios tributarios. El Ministerio de Hacienda podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a los jóvenes y adolescentes bajo protección del ICBF de que trata la presente ley.

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19. Exención en el pago de pasaportes. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia o la autoridad nacional migratoria competente, realizarán las gestiones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de esta ley, queden exentos en el pago del pasaporte colombiano.

Artículo 20. Cuota de Compensación Militar. Los adolescentes en condición de adaptabilidad que se encuentren bajo protección del ICBF y que sean eximidos de prestar el servicio militar, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar. Para tal efecto los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de declaratoria de adaptabilidad y certificación en la que se haga constar su inclusión en el listado censal.

Artículo 21. Definición situación militar adolescentes del SRPA. Los adolescentes y jóvenes en edad de definir su situación militar, que estén cumpliendo sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), quedarán aplazados para la prestación del servicio militar por el término que dure la sanción impuesta. Corresponde a la autoridad de reclutamiento establecer el procedimiento y herramientas necesarias para que los sistemas de esa institución estén actualizados con los datos de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, el término de la sanción y demás datos relevantes para identificarlos y no requerirlos hasta el cumplimiento de la sanción.

Artículo 22. Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección. Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentren bajo la protección del ICBF, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección de niños, niñas y adolescentes, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Parágrafo. El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios, los inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.

Artículo 23. Organismos cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo protección del ICBF.

Artículo 24. Reglamentación. El Gobierno nacional cuenta con un término máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.